

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO “POR EL CUAL SE UNIFICAN ELECCIONES POPULARES, SE MODIFICAN PERIODOS DE AUTORIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La discusión en Colombia en torno a la ampliación de periodos de autoridades públicas y a la unificación de fechas electorales se ha presentado en reiteradas ocasiones, lo cual ha suscitado diversas posturas a favor y en contra de una modificación constitucional de tanta relevancia.

La necesidad de fortalecer la capacidad de gestión de las diferentes autoridades públicas, ampliando su margen de acción para la ejecución de políticas, programas y proyectos, no es un asunto menor. Esta clase de propuestas cobran mayor relevancia en el escenario actual, en el que la grave afectación económica derivada de la pandemia del Covid-19, hace impostergables las modificaciones constitucionales que permitan a las autoridades de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, implementar de manera efectiva las acciones requeridas, en el marco de sus respectivas competencias, para superar la difícil situación por la que atraviesa el Estado Colombiano.

El balance fiscal 2020 y las perspectivas 2021 presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, muestran que la economía colombiana presentó un crecimiento negativo de 6,8% en 2020, con un déficit fiscal de 7,8%. Adicionalmente se proyecta que para el 2021 el déficit fiscal sea del 8,6% del PIB.

A cierre de 2020 la deuda bruta del Gobierno Nacional Central cerró en 64,8% del PIB con respecto al 50,3% del PIB que representaba al cierre de la vigencia 2019. Esto significa un aumento de la deuda de 14,5% del PIB, es decir, de cerca de 140 billones de pesos.

Según cifras reportadas por Fedesarrollo, se ha aumentado en cerca de 3 millones el número de personas en condición de pobreza, presentándose a su vez una informalidad laboral cercana al 60%.

Adicionalmente, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; sumado a ello, desde el 12 de marzo de 2020 se encuentra vigente en Colombia la emergencia sanitaria; a la vez que han sido expedidas múltiples medidas de confinamiento en el territorio nacional. Estas circunstancias, indudablemente han afectado la ejecución de los programas de gobierno y planes de desarrollo contemplados a nivel nacional y territorial, todo esto en perjuicio de los ciudadanos

que han visto aplazados los proyectos, bienes y servicios que requieren, afectándose igualmente principios democráticos como el voto programático, de que trata el artículo 259 Superior, que contempla que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.

En tal sentido, la actual coyuntura requiere el fortalecimiento institucional, así como la colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado, preservando el equilibrio de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que caracteriza nuestro modelo constitucional.

Conforme a lo anterior, en el presente Proyecto de Acto Legislativo se proponen algunas modificaciones que permitirán fortalecer la capacidad de las diferentes autoridades públicas para implementar y ejecutar políticas, planes y proyectos necesarios para el crecimiento económico y sostenible del país, así como generar ahorros significativos en el presupuesto público disminuyendo gastos innecesarios o desproporcionados con el fin de asegurar recursos para la reactivación económica del país, los cuales perdurarán en el tiempo dada la vocación de permanencia de las modificaciones propuestas y por último, contribuir a la consecución de los fines esenciales del estado, entre los que se encuentran, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Los principales elementos contenidos en la presente iniciativa se describen a continuación:

- Incluye un párrafo en el artículo 109 Constitucional, en el sentido de señalar que en consultas de partidos o movimiento se reconocerá por reposición únicamente el 20% de los votos válidos.
- Se incluye un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución, señalando que la asignación de los miembros de congreso de la República no será objeto de reajuste durante los diez años siguientes a la promulgación del presente acto legislativo.
- Se eliminan las elecciones atípicas de Gobernadores y Alcaldes.
- Ampliación de periodos de autoridades públicas de elección popular, previstos en los artículos 132, 190 inciso primero, 299 inciso segundo, 303, 312 inciso primero, 314, 318 inciso segundo y 323 de la Constitución Política.
- Ampliación de periodos de autoridades electorales previstos en los artículos 264 y 266 de la Constitución Política.
- Ampliación de periodos de organismos de control, previstos en los artículos 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política.

- Ampliación de periodos a autoridades judiciales, previstos en los Artículos 233, 249 y 257A de la Constitución Política.
- Unificación de fecha de elecciones de Presidente de la república, congresistas y autoridades locales.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. Financiación de consultas

La resolución del Consejo Nacional Electoral No. 211 de 2010, en su artículo 7° establece que no se requiere un número de votos mínimo para tener derecho a la reposición de votos, lo cual hace que se prolifere este mecanismo a cargo del Estado. En tal sentido, el presente proyecto propone modificar este aspecto, teniendo en cuenta que corresponde a una actividad interna de los partidos.

La financiación de las consultas de los partidos y movimientos políticos a través del sistema de reposición de votos en los últimos 7 años le ha costado al país cerca de 22 mil millones de pesos, con tendencia a subir (por ejemplo el 70% de este valor se concentra en el año 2018)

La reforma no pretende acabar o suprimir las consultas, sino manejar de forma proporcional su financiación por parte del Estado. En tal sentido, se propone establecer un límite razonable a los recursos públicos destinados a la reposición de votos, contemplando que el Estado solo financiará el 20% de los votos válidos obtenidos en la respectiva consulta.

Se pretende que en las próximas consultas el Estado ahorre alrededor de 12 mil millones de pesos, incentivando consultas reales y serias con participación de aquellos candidatos con vocación de triunfo.

2.2. Salario de los congresistas

El artículo 187 Constitucional en relación con el reajuste salarial de los congresistas contempla lo siguiente:

“ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.”

Al respecto, es importante señalar que el único salario que contempla una regla especial a nivel constitucional para su reajuste anual es el de los miembros de

Congreso de la República, en tal sentido, con el propósito de disminuir brechas salariales en el sector público, se propone incluir un párrafo transitorio en este artículo que establezca que la asignación de los miembros del congreso de la República no será objeto de reajuste durante los diez años siguientes a la promulgación del presente acto legislativo.

Para estimar el impacto fiscal positivo de la medida propuesta, es importante tener en cuenta que el promedio del incremento salarial de los congresistas entre el 2010 y 2020 ha sido 4,59% anual.

Así las cosas, no reajustar la asignación de los congresistas durante los próximos 10 años, es una medida que generará un ahorro aproximado en términos nominales de \$437.810.263.599.

En todo caso, teniendo en cuenta que el salario, prestaciones o emolumentos de algunos servidores públicos se encuentra vinculado al reajuste de la asignación de los miembros del Congreso de la República, se precisa que en estos casos, aquellos se reajustarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor total del año inmediatamente anterior, es decir, tales emolumentos no sufrirán un aumento real sino simplemente la actualización anual correspondiente.

2.3. Ampliación de periodos de autoridades públicas

La iniciativa comprende la modificación de los artículos 132, 190, 299, 303, 312, 314, 318 y 323 de la Constitución Política, con el propósito de ampliar el periodo de cuatro a cinco años de los Senadores y Representantes a la Cámara, del Presidente de la República, de los Diputados, de los Gobernadores, de los Concejales, de los Alcaldes, de las Juntas Administradoras Locales y de Alcalde Mayor y Concejales de Bogotá.

En diferentes oportunidades se ha planteado la discusión sobre la ampliación de los periodos de autoridades elegidas por voto popular, frente a lo cual, varias iniciativas de reforma constitucional no han culminado exitosamente su trámite, en gran medida, por no contemplar un balance institucional que permita armonizar una reforma en este sentido con el equilibrio de poderes y el sistema de frenos y contrapesos previsto a nivel constitucional.

Es por esto que el presente Proyecto de Acto Legislativo propone modificar los periodos de autoridades del poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como electorales y organismos de control, en procura de mantener el balance requerido en nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

Es importante señalar que, según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional electoral, las elecciones locales en el año 2019 costaron alrededor de \$820 mil millones de pesos. A su vez, los procesos electorales adelantados en el año 2018 costaron cerca de un billón de pesos.

Así las cosas, con la ampliación de periodos que se propone en el presente acto Legislativo, pasando de 4 a 5 años, se reduce un proceso electoral cada 20 años, lo cual, a precios de hoy, implica un ahorro cercano a 1,8 billones pesos.

Así mismo, con la unificación de elecciones en una misma fecha, se generarán sinergias que permitirán ahorrar en los años 2022 y 2023 una cifra cercana a los 1.8 billones de pesos, lo cual resulta necesario toda vez que será el bienio más importante para la reactivación económica del país teniendo en cuenta que en la presente vigencia se adelanta el plan de inmunización definitivo frente a la pandemia generada por el Covid-19.

Igualmente, la unificación de elecciones permitirá que en el año 2024, en el cual se realizarán los comicios unificados, el Estado ahorre cifras cercanas a un billón de pesos, a precios de hoy, como resultado de la no realización de múltiples jornadas electorales independientes.

Como antecedente respecto de la modificación de la Constitución con el fin de ampliar los periodos de autoridades de elección popular, tenemos el Acto legislativo 02 de 2002, el cual logró su aprobación en el trámite legislativo incorporando a la Constitución la disposición que permitió ampliar el periodo de Alcaldes, Gobernadores, Concejales, Diputados y Miembros de Juntas Administradoras Locales, pasando de tres a cuatro años.

Como ya se ha mencionado, el argumento manifestado frente al poco tiempo que tienen las autoridades nacionales y territoriales para cumplir con sus objetivos es más que evidente, es claro que en las actuales circunstancias implementar un Plan de Desarrollo Regional o Local en 4 años es prácticamente imposible.

Según datos del Departamento Nacional de Planeación, la calificación que se hace a las entidades territoriales frente al cumplimiento de sus metas es bastante preocupante. Dicho Departamento Administrativo cuenta con el modelo de Medición de Desempeño Municipal — MDM—, un nuevo índice que “abre las puertas para un análisis más detallado. Bajo esta nueva metodología, se actualizaron los estándares de evaluación, y se enfocó el desempeño municipal a la gestión pública orientada a resultados.”¹ En conclusión, dicho modelo evalúa el desempeño bajo nuevos criterios, que responden a lineamientos nacionales e internacionales en materia de gestión pública y desarrollo territorial.

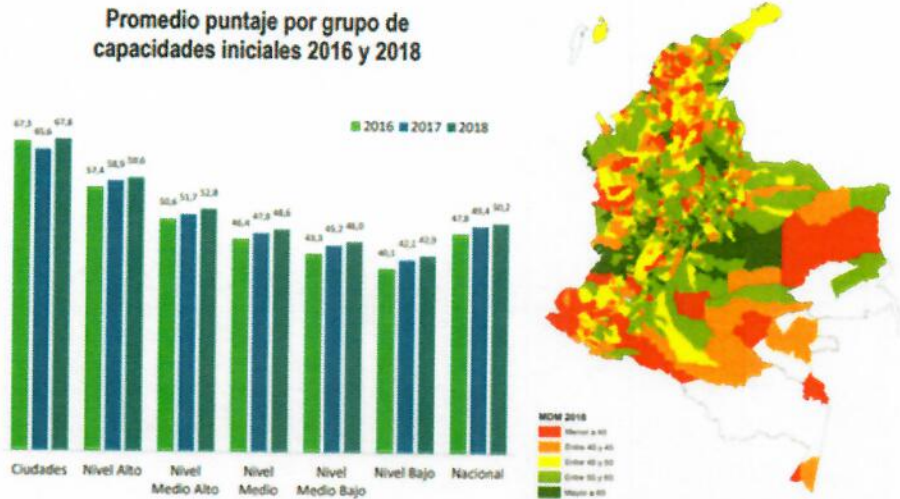
Y es precisamente este índice presentado según el último corte para el año 2018 el que indica que la puntuación promedio de la medición de Entidades Territoriales, a nivel nacional, fue de 50,3 de los 100 puntos posibles, mientras que en el año anterior, es decir 2017 solo fue de 49,4 puntos. En conclusión, la evaluación arroja

1

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/MDM/2018/Informe%20de%20resultados_MDM_2018.pdf

que escasamente los municipios en Colombia logran el 50% de los puntos posibles producto de la evaluación de indicadores, entre ellos, el cumplimiento de las metas propuestas en los Planes de Desarrollo.

Mapa de la MDM 2018 y puntaje promedio por grupo de capacidades iniciales.



Fuente: DNP

En la anterior gráfica, se puede visualizar de manera mucho más clara, la calificación que los municipios en el país obtuvieron en el periodo evaluado, en donde las ciudades capitales, a pesar de su robusta administración en comparación con municipios más pequeños, solo lograron como puntaje máximo 67,8 puntos.

Estos datos generan mayor preocupación, si se tiene en cuenta que comprenden periodos anteriores a la pandemia del Covid-19, lo que permite inferir que con las medidas implementadas para contener los efectos del virus, se presentará un rezago de incalculables dimensiones.

Aumentar de cuatro a cinco años el período de las corporaciones locales, es ajustar la arquitectura institucional para enfrentar una problemática que requiere de toda la atención, pues en últimas son los ciudadanos de todo el territorio nacional quienes se ven afectados por la imposibilidad de las autoridades de dar cumplimiento a los programas y proyectos que la ciudadanía decidió escoger como alternativa para sus territorios, impactando negativamente el voto programático contemplado en la Constitución Política y por ende la democracia.

Y si bien la modificación de periodos en las entidades territoriales municipales resulta ser un ajuste necesario según las realidades administrativas que se evidencian, dicha modificación debería también contemplarse para los periodos de Gobernaciones quienes no distan mucho de las problemáticas administrativas, políticas y de desarrollo, tal y como se ha mencionado, pues los anteriores factores

desembocan en el ya probado incumplimiento de las metas propuestas, frenando con ello objetivos de planificación, dado que es indiscutible que con cada cambio de gobierno las voluntades políticas son distintas, y lo que era una prioridad para un gobernante, no necesariamente resulta serlo para el otro.

Similar situación se presenta a nivel nacional, y en tal sentido, con el propósito de mitigar la problemática descrita, armonizar los periodos y permitir la correcta implementación y ejecución de planes de desarrollo, se considera igualmente necesario ampliar el periodo presidencial a cinco años, de conformidad con los argumentos referidos.

Pensar entonces en una ampliación de 4 a 5 años para el Presidente del Republica, así como para Gobernadores y Alcaldes, sin modificar igualmente el periodo de sus órganos de control político, como lo son el Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradores Locales, podría alterar significativamente el espíritu con el cual el constituyente del 91 redactó nuestra carta política, lo anterior, en línea con lo que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas sentencias referidas a la correcta arquitectura institucional, en la cual se presume la prevalencia del equilibrio de poderes. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante su sentencia C-141/10, ha manifestado:

“En este sentido mencionan que, aunque el artículo 113 consagra que el poder público es uno solo, se prevé que el mismo sea ejercido por tres ramas separadas pero que colaboran armónicamente entre sí. Dicha colaboración armónica parte de la existencia de un equilibrio entre ellas sin que una se imponga sobre las otras. Consideran que la reforma constitucional propuesta conlleva una concentración de poder en una de las ramas del poder público, pues se altera el tiempo de ejercicio de la cabeza del Ejecutivo, lo que trastoca el equilibrio previsto por la Constitución y que se denota a partir del período previsto para los altos cargos dentro del Estado”

De tal manera que, conforme a la postura jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, con el propósito de lograr una reforma integral, armónica y balanceada, es necesario contemplar igualmente la ampliación de periodos de los organismos de control, de entidades electorales, e incluso de los magistrados de las altas cortes, tal como se propone en el presente Proyecto de Acto Legislativo.

3. LA PLANEACIÓN PÚBLICA DEBE SER DE LARGO PLAZO Y COHERENTE

El objetivo central de la planeación debe concentrarse en incorporar la visión de largo plazo, la coherencia y la unidad, reducir la incertidumbre, así como lograr la asignación eficiente y equitativa de los recursos fiscales a fin de dar prioridad a los

servicios, infraestructura y proyectos requeridos para reducir la pobreza y la desigualdad.²

Para el mismo autor “Al pasar revista a la planificación del desarrollo en la región se advierte que los gobiernos del Caribe abandonaron la planificación a largo plazo (10 años) de los años cincuenta a favor de la planificación a mediano plazo (5 años) en los decenios de 1960 y 1970 para terminar en los decenios de 1980 con la planificación a corto plazo (1 a 3 años), aunque algunos países, especialmente Barbados, mantuvieron su planificación de mediano plazo en todo el período. La planificación ha sido complementada con la planificación de proyectos y medidas de política del presupuesto anual”³.

Conforme al artículo 339 de la Constitución Política:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.”

Queda explícito el objetivo de tener una visión de largo plazo, realizable a través de programas y proyectos que deben confluir en lograr el desarrollo integral y sostenible de la Nación y a su vez mejorar el nivel de vida de la población, garantizando la prestación de los servicios sociales básicos.

La planificación es la herramienta para pensar y crear el futuro. En el caso colombiano es una planeación seudo-participativa y se dispone desde la propia Constitución que deben existir los Consejos Nacional y Territoriales de Planeación con participación de autoridades y organizaciones representativas de la sociedad. Si bien no hay una participación directa de la sociedad, sí hay una representación de ésta en la elaboración de los diferentes planes de desarrollo.

² https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7260/1/S01010029_es.pdf CEPAL, Andrew S. Downes. La planificación a largo plazo: acción y reestructuración institucionales en el Caribe. 2001

³ *Ibíd.* Pág. 17

En la práctica el Plan de Desarrollo es la carta de navegación de las autoridades, las cuales deben cumplir los diferentes programas y proyectos allí dispuestos. Lo cual conduce inexorablemente al planteamiento o diagnóstico de un problema a resolver, para luego gestar la solución que inicia, normalmente, con estudios técnicos, financieros y jurídicos, para ser conducidos a un proceso de contratación, y posteriormente a la ejecución misma.

Todo lo anterior, conlleva tiempo. Tiempo que no abunda en el periodo actual de los mandatarios. De facto, inician sus periodos ejecutando el presupuesto y plan desarrollo del gobierno antecesor, solo después del primer año cuenta con un Plan de Desarrollo, que normalmente incluye diversidad de proyectos de inversión.

Parte de la anacrónica planeación pública ha generado diferentes contextos, algunos legales otros no, para la gestación de políticas públicas a mayores plazos que los coincidentes con los periodos de gobierno.

Es por la práctica evidenciada en las últimas décadas en Colombia, que este proyecto de acto legislativo amplía el periodo de Gobierno, tanto para las autoridades nacionales como territoriales, a cinco (5) años. Permitiendo que se dé una visión de largo plazo en la planeación, presupuestación y ejecución de los programas necesarios para el desarrollo integral del país.

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución Política de 1991, la Nación y las entidades territoriales deberán elaborar y adoptar Planes de Desarrollo que contendrán los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental; concertados entre los distintos ámbitos del orden territorial. De esta manera, se hace necesario el desarrollo de una ley orgánica que dicte los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo. Es así como la Ley 152 de 1994 establece el contenido de los Planes de Desarrollo y los tiempos de su formulación, aprobación e implementación, que para los objetivos de este documento se hacen imperativos.

El Plan Nacional de Desarrollo debe ser presentado ante el Congreso de la República como máximo seis (6) meses después del inicio del período presidencial que se produce el 7 de agosto cada cuatro años, lo que significa que su plazo máximo de construcción, presentación y aprobación debe ocurrir antes del 7 de mayo. Para esa fecha el país ya debe tener un nuevo Plan de Desarrollo Nacional sobre el cual todo el territorio nacional debe regirse y poner en práctica.

Por su parte, la dinámica política territorial se mueve en distinto tiempo. Las elecciones para mandatarios locales se llevan cada cuatro años en el mes de octubre y la posesión de los elegidos se produce el 1ero de enero cada cuatro años. De acuerdo con la Ley 152 de 1994 en su artículo 40, la administración local debe someter a consideración y aprobación de las respectivas corporaciones públicas

(Asambleas Departamentales y Concejos Municipales) los Planes Territoriales de Desarrollo.

Conforme a lo anterior, es notoria la disparidad que existe entre la entrada en vigencia de los Planes de Desarrollo Nacional y locales, pues aproximadamente cada dos años estos instrumentos se encuentran, es decir, los gobiernos locales ejercen su mandato durante la vigencia de dos Planes de Desarrollo Nacionales y así deben ejecutar los suyos, lo que genera falta de coherencia y articulación entre unos y otros.

Uno de los principales objetivos de la planeación es la visión de largo plazo, así como la coherencia y la unidad entre los distintos niveles, en busca de administrar con mayor eficiencia los recursos limitados con que se cuenta, para beneficiar a la mayor cantidad de ciudadanos en un determinado espacio geográfico o territorio para reducir la pobreza y la desigualdad (Downes, 2001). Para Andrew Downes "Al pasar revista a la planificación del desarrollo en la región se advierte que los gobiernos del Caribe abandonaron la planificación a largo plazo (10 años) de los años cincuenta a favor de la planificación a mediano plazo (5 años) en los decenios de 1960 y 1970 para terminar en los decenios de 1980 con la planificación a corto plazo (1 a 3 años), aunque algunos países, especialmente Barbados, mantuvieron su planificación de mediano plazo en todo el período. La planificación ha sido complementada con la planificación de proyectos y medidas de política del presupuesto anual".

Así las cosas, los principios de la planificación y sus objetivos se orientan a la generación de mejores condiciones de vida de las personas que habitan un territorio, esperando con ello que los recursos escasos con que se cuenta sirvan para la provisión de bienes y servicios de calidad que dignifiquen la vida humana y se logre el bienestar general.

Para alcanzar esos objetivos, la planificación se basa en el conocimiento basto de un territorio y la población que lo habita, teniendo en cuenta las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades, para ello la gobernanza juega un papel fundamental a la hora de ejecutar los programas necesarios que demanda la comunidad en pro de su bienestar.

Son entonces los planes de desarrollo esos instrumentos que se construyen de la mano con los actores de los territorios, donde se plasman planes y proyectos con una visión de futuro, sobre la cual se diagnostican problemáticas que requieren de la atención de las autoridades responsables, y de allí se plantean esas soluciones para ser ejecutadas en un tiempo determinado, con unos recursos establecidos y unos impactos esperados que aporten a la solución de las problemáticas.

Es entonces cuando se vislumbra la problemática planteada, pues los mandatarios locales inician sus periodos ejecutando el presupuesto y plan desarrollo del gobierno antecesor, solo después del primer año cuenta con un Plan de Desarrollo, mientras se hacen los ajustes presupuestales y se realizan las gestiones contractuales y se

ajustan los instrumentos legales, los mandatarios locales ven pasar ya su segundo año de mandato. Al final, los proyectos planteados para ser ejecutados en el periodo institucional de gobierno, terminan siendo terminadas por otro mandatario que lo sucede.

Todo lo anterior, por esa disparidad en el inicio de mandatos de autoridades nacionales y locales, que ha llevado precisamente a una ruptura en la planificación territorial y por ende en el desarrollo social y económico de las comunidades, y finalmente, desconociendo las demandas que las comunidades habían planteado durante el plan de desarrollo municipal, pues los recursos escasos hacen que el plan de desarrollo nacional se superponga.

Es así como existe una incoherencia fundamental para que la planificación y el desarrollo territorial cumplan con los objetivos que se han propuesto. En definitiva, se evidencia un claro obstáculo para que los efectos esperados de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales promulgados desde 1991, conlleven más y mejores bienes y servicios a los habitantes de los territorios mejorando su calidad de vida, pues las condiciones de orden político e institucional así lo fomentan.

3.1. Unificar elecciones populares

La unificación de las elecciones populares generaría considerables beneficios fiscales, políticos y sociales tal como pasa a describirse a continuación:

Reiterando lo expresando en acápite anterior, las elecciones locales en el año 2019 costaron alrededor de \$820 mil millones de pesos. A su vez, los costos de los procesos electorales adelantados en el año 2018 ascienden a una cifra aproximada de un billón de pesos.

Con la unificación de elecciones en una misma fecha, se generarán sinergias que permitirán ahorrar en los años 2022 y 2023 una cifra cercana a los 1.8 billones de pesos, lo cual resulta necesario toda vez que será el bienio más importante para la reactivación económica del país teniendo en cuenta que en la presente vigencia se adelanta el plan de inmunización definitivo frente a la pandemia generada por el Covid-19.

Igualmente, la unificación de elecciones permitirá que en el año 2024, en el cual se realizarán los comicios unificados, el Estado ahorre cifras cercanas a un billón de pesos, a precios de hoy, como resultado de la no realización de múltiples jornadas electorales independientes.

Así mismo, es importante considerar que cada jornada electoral requiere un despliegue logístico para garantizar el orden público a nivel nacional. En tal virtud, en el denominado Plan Democracia previsto para las elecciones realizadas en el año 2018, se estima en 400.000 el personal de las fuerzas Militares y de la Policía

Nacional comprometido en labores de seguridad para el proceso electoral. Unificar la fecha de elecciones, permitirá optimizar las funciones de la fuerza pública y reducir considerablemente los costos asociados al despliegue requerido en cada jornada electoral. Al respecto, es importante considerar que los costos del Plan democracia de las elecciones inmediatamente anteriores fueron aproximadamente de \$24.000 millones ejecutados por Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Adicionalmente, con esta propuesta de reforma constitucional se logrará que los periodos del gobierno nacional inicien en la misma vigencia de el de los mandatarios locales, logrando una mayor coherencia y articulación entre programas, políticas y planes que estos desarrollen.

En materia de gobernabilidad, esta se ve restringida en el sistema actual por la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) que implica en la práctica una disminución de aproximadamente 300 días de periodo de mandato, lapso durante el cual la contratación de bienes y servicios se ve seriamente afectada. Con la unificación de las elecciones se reducirían ostensiblemente los días que restringe la Ley para la contratación pública previa a los comicios.

En este orden, conscientes de la necesidad de fortalecer la capacidad de gestión de los entes territoriales, específicamente, en cuanto a la planeación y el presupuesto, así como, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; el presente proyecto de Acto Legislativo propone que los mandatarios locales, se elijan junto con el Presidente de la República y por el mismo periodo. En efecto y tal como se anotó, en la actualidad alcaldes y gobernadores se quejan de construir un plan de desarrollo enmarcado dentro de un plan nacional y a mitad del cuatrienio se expide otro con la nueva elección presidencial, con considerables modificaciones en sus prioridades de inversión. Así mismo, al tener que interactuar con interlocutores de dos gobiernos distintos, se aumentan las dificultades para muchos proyectos y programas, que en varias ocasiones no llegan a su culminación.

Por estas razones se considera necesaria esta reforma constitucional que genera la coincidencia de periodos de Alcaldes, Gobernadores y Presidente, con lo cual se permitiría una mayor coherencia y articulación de los planes de desarrollo de carácter local, departamental y nacional, que se traducirá en mayores y mejores inversiones públicas, promoviendo la articulación y gobernabilidad de los diferentes niveles de la administración pública.

Estamos en un momento propicio para fortalecer la descentralización en Colombia, definiendo mecanismos para equilibrar las relaciones entre el gobierno nacional y las entidades territoriales, garantizando lo establecido en la Constitución, en primer término, autonomía de las entidades territoriales y, en segundo lugar, la concertación y coordinación en la realización de sus planes de desarrollo. Todo lo anterior en procura de un desarrollo territorial ordenado, sostenible y continuo. Superando los procesos exclusivamente fiscales y entendiendo que, en el fondo la descentralización es una distribución del poder y en consecuencia, debe ser pensada en términos políticos.

3.2. Elecciones atípicas

En Colombia no es poco frecuente la celebración de elecciones atípicas por faltas absolutas de los mandatarios, bien sea por la declaración de responsabilidades penales o disciplinarias o por cualquier otra circunstancia.

Entre 2015 y 2017 se desarrollaron 33 elecciones atípicas y tan solo en el año 2020 se realizaron 14, que le han costado al país y a lo ciudadanos cuantiosos recursos que podrían ser direccionados o invertidos en la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la población. A manera de ejemplo, la última elección atípica celebrada para la Gobernación del Departamento de la Guajira le costó al país un suma cercana a los 7.000 millones de pesos.

Si bien podría pensarse que las elecciones atípicas son un claro reflejo del principio democrático, no es menos cierto que la misma Constitución Política establece que si la falta absoluta del gobernante local se produce dentro de los últimos 18 meses de mandato le corresponderá al Presidente o al Gobernador respectivo, designar Gobernador o Alcalde respetando el partido o movimiento político por el cual fue elegido el mandatario a reemplazar.

Lo anterior quiere significar que el principio democrático no se ve afectado en su núcleo esencial, en tanto que se respeta la voluntad del elector frente a los planes de gobierno adoptados por el partido o movimiento político, con la designación correspondiente.

Ahora bien, si la única razón para que la Constitución Política contemple la posibilidad de designar el reemplazo de los gobernantes locales dentro de un lapso mínimo de tiempo, es que no se encuentra justificación para adelantar elecciones con el cuantioso gasto público que ello implica cuando falten menos de 18 meses para culminar el periodo correspondiente, valdría la pena preguntarse el por qué este ahorro encuentra justificación durante la totalidad del periodo del mandatario local.

En este orden y con miras a generar ahorros importantes en el gasto público, el presente proyecto de acto legislativo propone la eliminación de las elecciones atípicas en Colombia.

4. TRANSICIÓN

Con la ampliación de periodos propuesta en el presente acto legislativo se hace absolutamente necesario y coherente un periodo de transición que permita su efectiva aplicación.

Como es sabido, la Constitución, la ley y la jurisprudencia no permiten la afectación negativa de derechos laborales y en este sentido no es posible la disminución de los periodos para los cuales fueron elegidas las autoridades públicas, incluso si ello

se hace a través de una reforma constitucional, pues se correría el riesgo de sustituir elementos definitorios de la Carta Política.

En este sentido, las disposiciones transitorias propuestas en el proyecto extienden los periodos de las actuales autoridades de manera coherente para garantizar el equilibrio de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que irriga la Constitución Política, garantizando la correcta implementación de la ampliación de periodos y la unificación de jornadas electorales.

Por último y no menos relevante, es importante destacar que la crisis derivada del Covid-19 no tiene precedentes en la historia nacional y mundial, y en tal sentido, amerita adoptar mecanismos que permitan el desarrollo de los actuales programas de gobierno, planes de desarrollo y planes de acción que se han visto alterados por las actuales circunstancias, lo que a la vez ha afectado el principio democrático y el voto programático y en este sentido, el presente proyecto también contempla la posibilidad de reelegir inmediatamente por una única vez a los actuales Gobernadores y Alcaldes.

5. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que establece que el autor de un proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de manera atenta nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que la presente iniciativa, al tratarse de una propuesta de reforma constitucional, comprende disposiciones de carácter general, que persiguen propósitos comunes y de interés general, constitucionalmente admisibles, necesarios y claramente soportados en la correspondiente exposición de motivos.

En tal sentido, materializar las propuestas contenidas en el presente acto legislativo requiere la inclusión de disposiciones transitorias que no persiguen beneficios de carácter particular, actual ni directo.

Al pretender unificar elecciones populares, modificar los periodos de autoridades públicas y lograr los impactos fiscales positivos que se persiguen, se requieren las disposiciones incluidas en esta propuesta de reforma constitucional, sin que se vislumbre una alternativa distinta que logre los mismos resultados, salvaguardando el equilibrio de poderes y el sistema de frenos y contrapesos.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, ha precisado lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-”.

(...)

“De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales. En estos temas fundamentales para la actividad política, todos los congresistas tienen algún interés político, a favor o en contra de un cambio, lo mismo que cualquiera de los candidatos que les siguen en la lista de elegidos al Congreso. Aplicar entonces las reglas del conflicto de intereses a una reforma constitucional por razón del móvil político que envuelve su trámite, como ocurre con el acto legislativo sometido a revisión, implicaría en la práctica enervar el poder de reforma reconocido al Congreso de la República en la Constitución, contrariando el principio de la no intangibilidad de sus disposiciones, en los términos previstos en esta providencia.”

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteada la presente propuesta de reforma constitucional, no se configuran las causales de conflicto de interés para los congresistas que participen de la discusión y votación del articulado, dado el espíritu general de la reforma, los fines superiores que persigue y los beneficios fiscales suficientemente explicados en el proyecto presentado.


De conformidad con todo lo expuesto, el presente proyecto de acto legislativo tiene como propósito materializar una importante y necesaria modificación de los periodos de autoridades en las ramas del poder público, de autoridades electorales y de organismos de control del Estado colombiano, conservando el equilibrio de poderes establecido en nuestro diseño institucional, como respuesta a la necesidad de articulación y coherencia en la planificación del desarrollo del país.


Así mismo, la presente iniciativa de reforma constitucional generará cuantiosos ahorros para el Estado y optimización de recursos públicos a través de, entre otras disposiciones, la unificación de jornadas electorales, medidas necesarias y urgentes para la reactivación económica del país.


De los congresistas,

~~Juan Pablo~~
~~Alonso Del Rio~~
~~Marta Cecilia~~
~~Franco~~
~~TECNOLOGIA~~
~~Antonio~~
~~Armando~~
~~Walter~~
~~Alfonso~~
~~José Eliecer Salazar~~

~~Benavente~~
BUENAVENTURA LEON LEON
Uceda Marcela Oros
Uceda Marcela OSORIO
Mónica Valencia
Mylene Garguá Díez
~~Alfonso~~
Felix A. Oviedo
Teresa Emmanuelle
Carlos Baul
~~Diego~~
Diego Echevarría
Alfonso Sney Mathu


Camilo Arango B.


Jose Amador


~~Juan Carlos~~

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO “POR EL CUAL SE UNIFICAN
ELECCIONES POPULARES, SE MODIFICAN PERIODOS DE AUTORIDADES
PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

ARTICULO 1. Los artículos 109 y 187 de la Constitución Política tendrán un párrafo del siguiente tenor, respectivamente:

“ARTÍCULO 109. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. En las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo se reconocerá únicamente el veinte por ciento (20%) de los votos válidos”.

“ARTÍCULO 187. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación y demás emolumentos de los miembros del Congreso de la República no será objeto de reajuste durante los diez años siguientes a la promulgación del presente acto legislativo.

Los salarios, prestaciones o emolumentos de los demás servidores públicos cuyo incremento anual esté vinculado directamente al reajuste de la asignación de los miembros del Congreso de la República, se reajustarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor total del año inmediatamente anterior”.

ARTICULO 2. Los artículos 132, 190 inciso primero, 261, 299 inciso segundo, 303, 312 inciso primero, 314, 318 inciso segundo y 323 de la Constitución Política quedarán así:

“ARTÍCULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección”.

“ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos. (...)”.

“ARTÍCULO 261. La elección de los miembros del Congreso de la República, Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, Juntas Administradoras Locales, y la primera vuelta de la elección del Presidente y Vicepresidente, se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año en que inicie su periodo”.

“ARTÍCULO 299. (...) El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cinco (5) años y tendrá la calidad de servidores públicos. (...)”

“ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos

Siempre que se presente falta absoluta, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.

“ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (...)”

“ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución”.

“ARTÍCULO 318. (...) En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, para un periodo de cinco (5) años, que tendrá las siguientes funciones: (...)”

“ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cinco (5) años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cinco (5) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta se designará alcalde mayor para el tiempo que reste del periodo por el Presidente de la República, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Presidente y Vicepresidente elegidos el 17 de junio de 2018 ejercerán sus funciones hasta el 7 de agosto 2024, año en el cual se realizará la elección correspondiente.

Los próximos comicios para elegir los miembros del Congreso de la República se realizarán en el año 2024 y su periodo iniciará el 20 de julio del mismo año, hasta tanto los actuales ejercerán sus funciones.

Los próximos comicios para elegir los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, Juntas Administradoras Locales, Gobernadores y Alcaldes se realizarán en el año 2024 y su periodo iniciará el último sábado del mes de agosto del mismo año, hasta tanto los actuales ejercerán sus funciones. Por una única vez los actuales Gobernadores de departamento y Alcaldes municipales y distritales podrán participar en las elecciones que se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo de 2024.

ARTÍCULO 3. Los artículos 264 y 266 inciso primero quedarán así:

“ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cinco (5) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

“ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cinco (5) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (...)”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los actuales Magistrados del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones hasta el 2 de septiembre de 2024, año en el cual se realizará la elección correspondiente.

El período contemplado en el presente artículo será aplicable al actual Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 4. Los artículos 267 inciso séptimo, 274 inciso primero, 276 y 281 de la Constitución Política quedarán así:

“ARTÍCULO 267. (...) El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo de cinco (5) años igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. (...)”

“ARTÍCULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cinco años. (...)”

“ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cinco años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”.

“ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cinco años de terna elaborada por el Presidente de la República”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El actual Contralor General de la República ejercerá sus funciones hasta el 2 de septiembre de 2024.

El periodo contemplado en el presente artículo será aplicable a los actuales Auditor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 5. Los artículos 233, 249 y 257A inciso segundo, de la Constitución Política quedarán así:

“ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de diez años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

“ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.




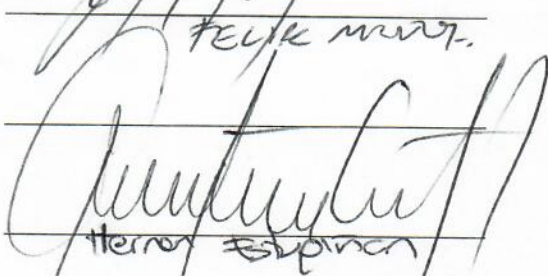
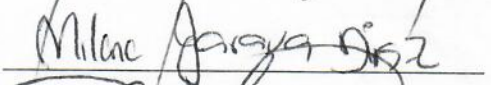
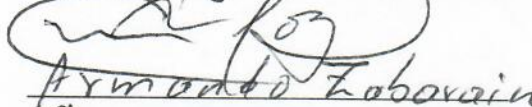
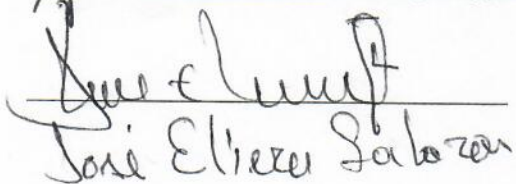
El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser

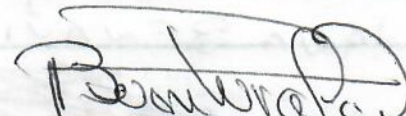
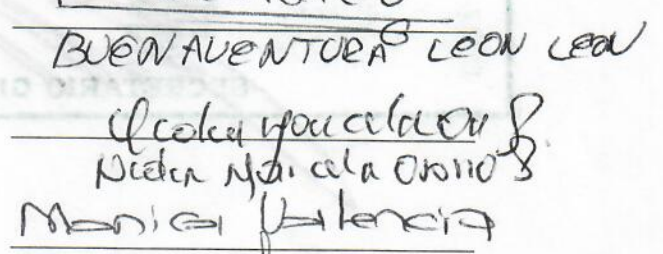
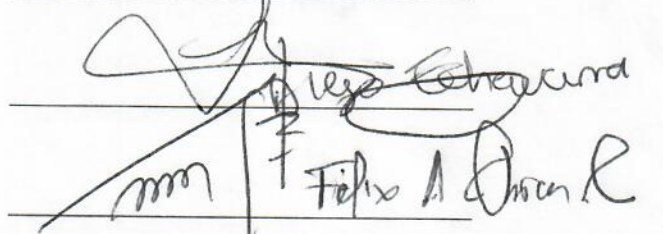
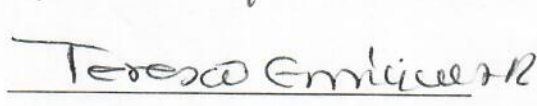
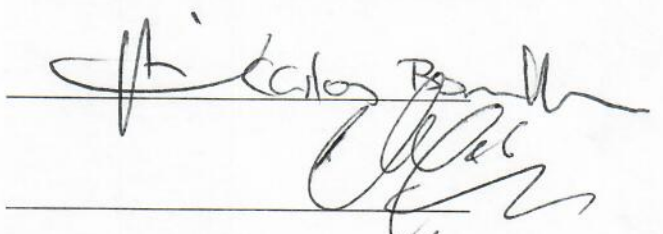
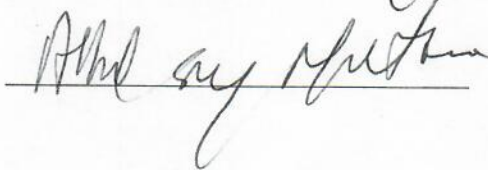
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”.

“ARTÍCULO 257A. (...) Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de diez años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. (...)”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período contemplado en el presente artículo será aplicable a los actuales Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.


Fernando Botero

Alonso de la Haza

Felix Murcia

Hernan Espinosa

Milene Jara

Armando Zabala

Jose Eliezer Salazar


Buenaventura Leon

Maria Valencia

Felix A. Duran

Teresa Emric

Carlos Pardo

Andres



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de MARZO del año 2021

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. S 47 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. BUENA
VENTURA LEON, FELIX CHICA
LIJANA BENAVIDES FELIPE MUÑOZ

SECRETARÍA GENERAL

~~Jose Hernandez~~

Camilo Arango

Jose MV

Alvaro Gonzalez

~~Primo~~

~~Jose~~